



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial



**ESTABLÉCESE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
COMPETENTES EN ASUNTOS QUE ORIGINEN
VIOLENCIA EN EL GRUPO FAMILIAR:**

Ley N° 1160/95 y su modificatoria Ley N° 1191/96.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial



Ley N° 1160/95 y su modificatoria Ley N° 1191/96

TEXTO ORDENADO

ESTABLÉCESE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENTES EN ASUNTOS QUE ORIGINEN VIOLENCIA EN EL GRUPO FAMILIAR:

Artículo N° 1°.- Toda persona que sufiere lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante los jueces del Tribunal de Familia, cuando ocurran en la ciudad capital de la Provincia, o ante los jueces en lo Civil y Comercial de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial o de la ciudad de El Colorado, cuando ocurran en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Quando mediaren razones de urgencia, también podrán denunciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdicción en el lugar donde los mismos se cometieren, quienes podrán adoptar provisionalmente las medidas que prevé el artículo 4° de esta ley, luego de lo cual remitirán las actuaciones al magistrado competente de conformidad al primer párrafo de este artículo.

Al promoverse la denuncia, en todos los casos podrán solicitarse medidas cautelares conexas.

A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo N° 2°.- Cuando los damnificados fueren menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia, los servicios

¹ Modificado por Ley N° 1181 B.O.P. N° 5746, Pág. 1 del 21-08-96.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, docentes y todo funcionario público que en razón de su labor, tome conocimiento del hecho, bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiera, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear responsabilidades ulteriores, todo ante el Juez que correspondiera. El menor o incapaz puede poner en conocimiento del hecho directamente al Ministerio Público.

Artículo N° 3°.- El Juez, en forma urgente, requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por los peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo N° 4°.- El Juez interviniente o el Tribunal en su caso, al tomar conocimiento de los hechos, de oficio o a pedido de parte, y en función de la verosimilitud de la denuncia, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como así también a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio por petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos;
- e) Cualquier otra medida que a juicio del Magistrado interviniente permita evitar la continuación de los hechos denunciados;
- f) El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

² Modificado por Ley N° 1191 B.O.P. N° 5746, Pág. 1 del 21-08-96.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Dircc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Artículo N° 5°.- El Juez dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe o diagnóstico de interacción familiar.

Artículo N° 6°.- De las denuncias que se presten se dará participación a la Dirección de Minoridad y Familia, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el Juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas, y/o aquellas que estén dedicadas a la protección de menores, ancianos, discapacitados y mujeres. Para el cumplimiento de esta norma, el Juez competente en asuntos de familia deberá proveérsele de un informe actualizado sobre el funcionamiento de las entidades gubernamentales o no gubernamentales que trabajen con la problemática antes citada.

Artículo N° 7°.- En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, título 1°, Capítulos I, II, III, V y VI, título III y título V, capítulo 1° del Código Penal, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieron presumir fundamentalmente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado.

Si éste tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

³Modificado por Ley N° 1191 B.O.P. N° 5746, Pág. 1 del 21-08-96.



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial*

Artículo N° 8.- Los señores Jueces de Paz de Menor Cuantía podrán intervenir, a pedido de parte, en cualquiera de los casos previstos en esta Ley, con funciones de mediador, procurando conciliar las posiciones de las partes y con facultad de homologar los acuerdos a los que se arribe. Todas las actuaciones en esta materia serán reservadas, sin perjuicio de la obligación prevista en el Artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el funcionario interviniente.

En caso de que el Juez de Paz de Menor Cuantía reciba una denuncia en los términos del Artículo 1º, segundo párrafo de esta Ley, deberá hacer saber a las partes o al denunciante, en su caso, de la facultad conferida en el párrafo precedente y de la posibilidad de optar por dicha vía.

Artículo N° 9 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.-

⁴ Artículo originario (Art. N° 8) derogado según Ley N° 1191 B.O.P. N° 5746, Pág. 1 del 21-08-96 y reubicado el ex Artículo N° 9 en su lugar con su respectiva modificación (según la Ley N° 1191).-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ANEXOS: ACUERDOS DEL STJ

Pedido respecto la Ley N° 1.160: (Acta N° 2006, punto 6°, del 27-03-96)

Vistos: La Nota presentada por la señora Presidente del Exmo. Tribunal de Familia solicitando la adopción de las medidas necesarias que prevee la Ley N° 1160; y
Considerando: Que la citada Ley 1.160 para cuya redacción y sanción este Tribunal no fue consultado, prevee la creación de un cargo que no está presupuestado, y al cual tampoco se le define su ubicación en la estructura judicial; que la figura prevista en el Art. 9° se contrapone con normas de la Ley Orgánica Judicial y con otras del Código Civil, lo cual implica el necesario análisis para adecuar el espíritu que anima a la Ley N° 1160 y las normas vigentes en el Poder Judicial; que las funciones que se asignan en el Art. 9° de la citada Ley, ya se vienen cumpliendo normalmente por los Asesores de Menores de

⁴ Artículo originario (Art. N° 8) derogado Según Ley N° 1191 B.O.P. N° 5746, Pág. 1 del 21-08-96 y reubicado el ex Artículo N° 9 en su lugar con su respectiva modificación (según la Ley N° 1191).-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisdiccional

Primera Instancia, de Tribunales Colegiados y por los Jueces de Paz de Capital e Interior. Por todo ello, Acordaron: 1º) Dispone que las funciones previstas por la Ley 1.160 se sigan ejerciendo por las vías habituales que prevee la Ley Orgánica Judicial. 2º) Pasar a estudio del Alto Cuerpo la Ley Nº 1160 a fin de analizar su contenido conforme lo expuesto ut-supra.

Patrocinio Letrado-Violencia Familiar; (Acordada Nº 2052, punto 6º, del 07-05-97)

Atento a las constancias de las actuaciones caratuladas; "Sr. Procurador General s/reiteración aplicación Ley 1191/96"-Expte. Nº 3 - fº nº 295-Año: 1997, no surgiendo expresamente del texto de la Ley 1191/96 la exigencia de PATROCINIO LETRADO, y atendiendo al espíritu de la misma, hágase saber que en la sustanciación de las medidas que autoriza la Ley 1191/96, no corresponde exigir patrocinio letrado

(Acordada Nº 2096, punto 11º, del 20-05-98)

Reiteración sobre cuestión aclaratoria s/ Ley Nº 1.191/96- "Expte. Nº 206- Año: 1998- Superintendencia" en donde: Se hace saber al Excmo. Tribunal de Familia que en los casos de la Ley Nº 1.160 y su modificatoria Nº 1.191, no se exige el requisito del PATROCINIO LETRADO.-

Jueces de Paz: intervención s/examen psicológico (Acordada Nº 2322, punto 9º del 25-06-03)

Se hace saber a los señores Jueces de Paz que su intervención conforme el art. 4º de la Ley 1191 no necesita de examen psicológico, dado que en esas medidas cautelares urgentes no se sustancia prueba alguna, debiendo ser verosímil el derecho invocado y circunstancias previamente acreditadas del hecho de violencia, para proceder de inmediato a la remisión de las actuaciones al tribunal competente. No obstante, de resultar "indispensable" la actuación de la ciencia de la Psicología, por aplicación analógica del art. 102 de la Ley Orgánica Judicial deberá requerir los servicios de profesionales del establecimiento asistencial oficial de la jurisdicción y como alternativa recurrir a la Lista Oficial de Peritos conformada de acuerdo a la legislación vigente, y

Área de Edición- Departamento de Bibliotecas.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencia

finalmente, de no existir ninguno en el lugar del proceso designar un indóneo aún cuando careciere de título habilitante (art. 269 RIAJ), para lo cual debe recordar la obligatoriedad de la aceptación del cargo sólo está en cabeza de quienes estuvieren previa y oficialmente inscriptos (art. 267 del RIAJ). A título ejemplificativo, resulta razonable en el caso de idóneos, recurrir a sacerdotes, ministros de cultos religiosos, ciudadanos conocidos como buenos padres de familia, directores o maestros escolares, etc.-